

i de mas fácil comunicacion, sin consideracion a que sea urbana o rural ni al número de órden.

El juez de letras procederá en este caso en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.º ya citado».

I por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jorje Montt.—R. Barros Luco.*—(Boletín, libro LXI, páginas 339 i 340, año 1892).

Consejo Superior de Higiene Pública e Instituto de Higiene.—Se crean

(Lei promulgada con fecha 16 de setiembre de 1892, en el número 4,325 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 1.º de setiembre de 1892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se establece en Santiago un Consejo Superior de Higiene Pública i un Instituto de Higiene, dependientes ámbos del Ministerio del Interior.

Art. 2.º El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elejirá la Municipalidad de Santiago i tres el mismo Consejo Superior de Higiene.

Son tambien miembros permanentes los tres jefes de seccion del Instituto de Higiene, pero no tendrán voto.

Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la República habrá un ingeniero, un arquitecto i un jefe superior del Ejército o de la Marina Nacional.

Art. 3.º Compete a los miembros del Consejo la designacion de su Presidente i la eleccion de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

Este último empleado deberá elejirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

La secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de novecientos pesos.

Art. 4.º Incumbe al Consejo de Higiene:

1.º Estudiar e indicar a la autoridad respectiva todas las medidas de higiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones o de los establecimientos públicos i particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres i otros relacionados con la higiene;

2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictámen sobre medidas de higiene i salubridad;

3.º Estudiar las medidas que deban adoptarse en órden a la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes i condimentos que se espendan

en el comercio, i a las condiciones hijiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República i proponer a la autoridad respectiva las medidas que estimare conveniente sobre estos puntos;

4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre higiene i salubridad pública;

5.º Presentar al Presidente de la República una memoria anual de sus trabajos.

El Consejo, a fin de desempeñar las funciones que le están encomendadas, podrá pedir los datos e informaciones que estime necesarios a las autoridades nacionales i municipales i especialmente a los médicos de ciudad e ingenieros de provincia.

Art. 5.º El Instituto de Higiene se encargará de los siguientes servicios:

1.º Hacer los estudios científicos de higiene pública i privada que se le encomienden por el Consejo Superior i los que el director del Instituto estime de importancia;

2.º Prácticar los análisis químicos, bacteriológicos o microscópicos de aquellas sustancias cuya composicion pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados a las materias enviadas por las autoridades administrativas, a las determinadas por la oficina i a las presentadas por los particulares.

Los servicios que preste el Instituto a solicitud de particulares i en beneficio de éstos exclusivamente serán remunerados.

El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse a gasto del mismo Instituto;

3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formacion de la estadística médica i demográfica de toda la República.

Art. 6.º El Instituto de Higiene tendrá tres secciones: una de higiene i estadística, una de química i otra de microscopía i bacteriología.

Estará servido por un director, jefe de la seccion de higiene i estadística, i por dos jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriología. Cada seccion tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Superior de Higiene.

Art. 7.º El director del Instituto gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos i los jefes de seccion del sueldo anual de tres mil pesos cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de mil doscientos pesos anuales cada uno.

Cada seccion tendrá un portero encargado de ayudar en los laboratorios, con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno.

Los jefes de las secciones de química i de microscopía i bacteriología estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, a abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos en la instalacion del Instituto de Hijiene».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto en todas sus partes como lei de la República.—*Jorje Montt.*—*R. Barros Luco.*—(Boletín, libro LXI, páginas 474 a 478, año 1892).

Obligaciones contraidas en moneda de oro o plata, nacional o extranjera.—Serán exigibles en la moneda convenida.

(Lei promulgada con fecha 10 de setiembre de 1892, en el número 4,320 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Desde la fecha de la promulgacion de esta lei, las obligaciones que se contraigan en moneda de oro o plata, nacional o extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulacion en contrario.

Art. 2.º Se derogan, en lo que sean contrarios a esta lei, el inciso 2.º del artículo 114 del Código de Comercio i las leyes de 6 de setiembre de 1878; de 13 de junio, 10 de abril i 26 de agosto de 1879 i de 10 de enero i 19 de agosto de 1880».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno que se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a diez de setiembre de mil ochocientos noventa i dos.—*Jorje Montt.*—*Enrique Mac-Iver.*—(Boletín, libro LXI, página 510, año 1892).

Salitreras.—Otorgamiento de títulos definitivos de propiedad de oficinas salitreras

(Lei promulgada con fecha 10 de setiembre de 1892, en el número 4,320 del DIARIO OFICIAL)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. El Presidente de la República otorgará título de propiedad de la oficina salitrera que corresponda a quienes lo hayan pedido i hubieren entregado o que en el término de noventa dias entregaren cancelados en arcas fiscales, con arreglo al supremo decreto de 26 de enero de 1886, los certificados emitidos por el Gobierno del Perú en pago de la misma oficina, sin derecho a reclamo, ni ulterior recurso contra el Fisco, cualesquiera que sean su naturaleza u orijen».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, ordeno se promulgue i se lleve a efecto como lei de la República.

Santiago, a diez de setiembre de mil ochocientos noventa i dos.—*Jorje Montt.*—*Enrique*

Mac-Iver.—(Boletín, libro LXI, página 511, año 1892).

Rodriguez, viuda de Carvajal Gabriela i Carvajal Luis, Magdalena, Enrique i Luz.—Pension

(Lei promulgada con fecha 13 de setiembre de 1892, en el número 4,322 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de setiembre de 1892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

«Artículo único. Concédese, por gracia, a doña Gabriela Rodriguez, viuda de Carvajal, i sus menores hijos don Luis, doña Magdalena, don Enrique i doña Luz Carvajal, el goce de una pension anual vitalicia de mil ochocientos pesos, con exclusion de toda otra asignacion fiscal, la que gozarán en conformidad a la lei de 6 de agosto de 1855, desde la fecha de la muerte de don Luis S. Carvajal Ríos».

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévase a efecto como lei de la República.—*Jorje Montt.*—*Luis Arteaga.*—(Boletín, libro LXI, página 519, año 1892).

Municipalidades.—Impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles

(Lei promulgada con fecha 13 de setiembre de 1892, en el número 4,322 del DIARIO OFICIAL)

Santiago, 12 de setiembre de 1892.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

«Artículo 1.º Se autoriza a las municipalidades de la República para poner en vijencia desde el 1.º de enero de 1893 el impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles que establece la lei de 22 de diciembre de 1891 en los artículos 34, número 2, 36 i 38 hasta el 53 inclusive.

Desde el 1.º de enero de 1893 correrán a cargo de las municipalidades que hagan uso de la autorizacion que establece el inciso precedente, los servicios de policía rural, de reparacion de caminos, de dispensarias i de médicos de ciudad.

Art. 2.º La cuota que fija el número 2.º del artículo 34, se determinará por las municipalidades una vez concluido el avalúo de las propiedades.

Para establecer una cuota superior al dos por mil, debe concurrir el voto de los dos tercios de los municipales en ejercicio.

Art. 3.º La estipulacion de valores a que se refiere el artículo 39 se hará en la primera quincena de diciembre del presente año i en las siguientes épocas fijadas por la misma lei.

Art. 4.º El nombramiento de tasadores a que se refiere el artículo 44, lo harán las municipalidades en la primera sesion ordinaria o extraordinaria que celebren despues de promulgada la presente lei.

Se sustituyen en este mismo artículo las pa-